

FORMULARIO DE RESPUESTAS AL INFORME FINAL

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 20 DE 2026 CUYO OBJETO ES: “REALIZAR LA ETAPA DE PREINGENIERIA, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, COMISIONAMIENTO, URBANISMO, DATACENTER Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO CENTRO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE USME, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACION DELEGADA”.

OBSERVACIONES INFORME FINAL DE EVALUACIÓN

- Mediante correo electrónico enviado el martes 29 de mayo de 2026 a las 09:04 a.m. se recibió la siguiente observación:

OBSERVACIÓN 1

“(…)

I. PRIMERA OBSERVACIÓN: EL CONTRATO APORTADO COMO EXPERIENCIA EN ADMINISTRACIÓN DELEGADA POR LA UNIÓN TEMPORAL DATA 2026 NO ALCANZA EL UMBRAL DE 4.500 SMMLV EXIGIDO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

I.1. La regla aplicable

El numeral 3.2.1, literal a), Nota 1 de los Términos de Referencia, reiterado y precisado en la Respuesta a la Observación No. 21 del Formulario No. 1 de Respuestas a Observaciones, establece de manera inequívoca:

"El postulante deberá acreditar en uno de los tres (3) contratos aportados o en un Contrato adicional, la ejecución de al menos un contrato bajo el sistema de ADMINISTRACIÓN DELEGADA para la acreditación de la experiencia específica admisible, que deberá cumplir con un valor ejecutado correspondiente a CUATRO MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (4.500 SMMLV), por concepto de costos asociados a la administración del proyecto."

Y la propia entidad aclaró expresamente en la Respuesta a la Observación No. 21: "SE ACLARA que los 4.500 SMMLV corresponden al valor remunerado a título de administración del proyecto, costos pagados al contratista en su rol de administrador delegado, es decir al valor del honorario o remuneración del administrador delegado."

Página 1 de 21

La regla no admite interpretación: el umbral de 4.500 SMMLV se mide exclusivamente sobre el **honorario o remuneración percibida por el administrador delegado**, sin que pueda confundirse con el costo directo de obra ni con los recursos de terceros administrados.

I.2. Los números del contrato presentado por DATA 2026 demuestran el incumplimiento

Del contrato aportado por la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026 para acreditar experiencia en administración delegada —suscrito con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., visible en los folios 480 a 504 de su postulación— se desprenden los siguientes datos que el Comité Evaluador tuvo a la vista:

Costo directo estimado de obra: \$2.236.979.763

Honorario o valor fiscal de la administración delegada (10% sobre el costo directo): \$223.697.976

El SMMLV para el año 2015, año de suscripción del contrato, era de \$644.350. El umbral de 4.500 SMMLV equivalía en ese año a aproximadamente **\$2.899.575.000**. El honorario certificado de \$223.697.976 representa apenas el **7,7% del umbral mínimo exigido**, siendo inferior en más de un 92%.

El Informe Final de Evaluación señaló que 'el valor objeto del contrato de administración delegada correspondió a \$4.893.101.329', tomando como base el costo directo de obra administrado. Este criterio contradice de manera directa la aclaración expresa de la entidad en la Respuesta a la Observación No. 21, que estableció sin ambigüedad que el umbral de 4.500 SMMLV corresponde al **honorario del administrador delegado** y no al valor de los recursos administrados.

I.3. La forma de pago del propio contrato confirma el incumplimiento

Como elemento de prueba adicional que obra en los mismos folios de la postulación de DATA 2026, la sección de forma de pago del contrato con GASES DEL CARIBE indica que se pactó un anticipo del **30%**, y que dicho anticipo correspondió a la suma de **\$67.109.393**. Si el anticipo del 30% es \$67.109.393, el valor total de la remuneración del administrador delegado es **\$223.697.976**, confirmando que el honorario nunca superó ese valor.

Este dato, contenido en el propio documento aportado por DATA 2026, hace innecesaria cualquier especulación: la entidad contaba con todos los elementos para verificar el incumplimiento sin necesidad de cálculos adicionales ni documentos externos.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

La Fiduciaria Davibank quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD FONDO UNICO DE TIC CONTRATO 1812-2025**, dando cumplimiento al requisito de los términos de referencia numeral **3.2.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA ADMISIBLE Nota 1:**

“(...)

El postulante deberá acreditar en uno de los tres (3) contratos aportados o en un Contrato adicional, la ejecución de al menos un contrato bajo el sistema de ADMINISTRACIÓN DELEGADA para la acreditación de la experiencia específica admisible, que deberá cumplir con un valor ejecutado correspondiente a CUATRO MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (4.500 SMMLV), por concepto de costos asociados a la administración del proyecto.

(...)”

En este sentido, la interpretación formulada por el postulante NO guarda relación con lo establecido en los términos de referencia en la nota 1, el cual asocia los **SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** por concepto de costos asociados a la administración del proyecto. Por lo anterior, NO se acepta la observación planteada y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación.

Adicionalmente conforme al numeral 2.8 de los términos de referencia se establece que “...Cualquier modificación que se realice al presente Términos de Referencia o a sus anexos, se realizará a través de documento denominado “ALCANCE” el cual será publicado en la página web de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (HOY FIDUCIARIA DAVIBANK S.A) <https://www.davibank.com/fiduciaria/publica/productos/patrimonios-autonomos>.

Dado lo anterior, será responsabilidad directa y exclusiva de los interesados y/o postulantes, la verificación y validación de los documentos que sean publicados, durante el término en que el proceso se encuentre en curso...”

Siendo así, el contrato aportado por parte del integrante UT DATA 2026 CUMPLE con el requisito antes mencionado, teniendo en cuenta que, prevalece lo establecido en los términos de referencia en la nota 1 y con base en la documentación aportada por el contratista en la subsanación.

OBSERVACIÓN 2

“(…)

II. SEGUNDA OBSERVACIÓN: EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA NO CUMPLE CON LA CLASIFICACIÓN NSR-10 EXIGIDA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA NI CON EL ÁREA CONSTRUIDA REAL ACREDITADA

II.1. La regla aplicable

El numeral 3.2.1, literal a) de los Términos de Referencia establece que los contratos de obra aportados para acreditar experiencia —incluyendo el contrato adicional de administración delegada— deben corresponder a edificaciones cuyo grupo de ocupación, de acuerdo con el **Capítulo K-2 del Título K de la NSR-10**, corresponda a las siguientes clasificaciones:

COMERCIAL, exceptuando salas de belleza y afines, mercados, depósitos menores, restaurantes, panaderías y farmacias. **INSTITUCIONAL. HOTELES. LUGARES DE REUNIÓN**, exceptuando clubes deportivos, carpas y espacios abiertos, teatros al aire libre, clubes sociales, clubes nocturnos, salones de baile, salones de juego, discotecas, centros de recreación, tabernas, vestíbulos y salones de reuniones de hoteles, lugares de reunión religiosos y estaciones de transporte.

O la **combinación** de las anteriores clasificaciones.

Esta exigencia aplica a la totalidad de los contratos del componente del numeral 3.2.1, literal a), sin excepción alguna para el contrato adicional de administración delegada.

II.2. Una estación de compresión de gas natural corresponde al grupo INDUSTRIAL de la NSR-10, que no está admitido

El contrato aportado por ORLANDO DONADO & CIA S.A.S. para acreditar experiencia en administración delegada corresponde a la **construcción de las obras civiles y arquitectónicas de la Estación de Compresión de Gas Natural La Paz**, suscrito con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Una estación de compresión de gas natural es, por definición técnica y funcional, una instalación industrial destinada al procesamiento, compresión y transporte de hidrocarburos gaseosos. Conforme al Capítulo K-2 del Título K de la NSR-10, este tipo de instalaciones corresponde al grupo de ocupación **INDUSTRIAL**, definido como edificaciones que albergan actividades de manufactura, procesamiento,

ensamblaje, manejo de materiales peligrosos o almacenamiento industrial. Este grupo de ocupación no está **incluido** entre los admitidos por los Términos de Referencia.

II.3. El Informe Final aceptó la clasificación NSR-10 sin verificación técnica independiente

El Informe Final señala: "De acuerdo con la subsanación presentada por el postulante, el contrato se ubica dentro del grupo de uso establecidos en el capítulo K.2 de la NSR-10." Esta conclusión se sustenta exclusivamente en la afirmación unilateral del propio postulante durante la subsanación, sin que el Informe Final desarrolle ningún análisis técnico independiente.

II.4. El área construida real del contrato de GASES DEL CARIBE no corresponde a la validada en el Informe Final

El Informe Final registró para el contrato de GASES DEL CARIBE un área construida de 1.900 m². Sin embargo, de la revisión de las cantidades de obra ejecutadas que obran en los documentos de la postulación de DATA 2026 (página 486), el área construida cubierta real acreditada en ese contrato es de 1.182 m², cifra sustancialmente inferior a la validada por el Comité.

II.5. Efecto de la exclusión del contrato de GASES DEL CARIBE

Si el contrato de GASES DEL CARIBE se excluye del cómputo de experiencia por no cumplir la clasificación NSR-10, la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026 pierde la **única experiencia en administración delegada** acreditada, cuya ausencia constituye causal de rechazo conforme al numeral 5.7 de los Términos de Referencia.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

La Fiduciaria Davibank quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD FONDO UNICO DE TIC CONTRATO 1812-2025**, dando cumplimiento al requisito de los términos de referencia numeral 3.2.1 **EXPERIENCIA ESPECIFICA ADMISIBLE** literal a) **RESPECTO A CONTRATOS DE OBRA:**

"(...)

MÁXIMO TRES (3) CONTRATOS DE OBRA, suscritos, ejecutados, terminados y liquidados (si aplica), cuyo objeto u obligaciones contractuales correspondan a **REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS**, con un área construida cubierta, individual o sumada, de **mínimo DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2)**, por valor individual o sumada de **TREINTA Y CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35.000 SMMLV)**, cuyo grupo de ocupación de acuerdo al Capítulo K-2 del Título K del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, corresponda a la clasificación **COMERCIAL** (exceptuando salas de belleza y afines, mercados, depósitos menores, restaurantes, panaderías y farmacias), **INSTITUCIONAL, HOTELES, LUGARES DE REUNIÓN** (exceptuando clubes deportivos, carpas y espacios abiertos, teatros al aire libre, clubes sociales, clubes nocturnos, salones de baile, salones de juego, discotecas, centros de recreación, tabernas, vestíbulos y salones de reuniones de hoteles, lugares de reunión religiosos y estaciones de transporte) o la combinación de las anteriores clasificaciones, **suscritos dentro de los últimos QUINCE (15) años contados a partir de la publicación de los presentes TÉRMINOS DE REFERENCIA.**

(...)"

El contrato No.1921 es aportado como un contrato adicional para acreditar el requisito de ADMINISTRACIÓN DELEGADA con un valor mínimo de 4.500 SMMLV y NO es parte de los tres (3) contratos para cumplir con la regla general del numeral 3.2.1 referente al área acumulada (mínimo 10.000 m2), valor acumulado (35.000 SMMLV), grupo de ocupación (Capítulo K-2 del título K de la NSR 10).

Las condiciones de suscripción del plazo establecido dentro de los últimos 15 años a partir de la publicación de los términos de referencia fueron validadas con los tres primeros contratos mencionados en la evaluación de requisitos técnicos que hace parte del informe final de evaluación.

En consecuencia, NO se acepta la observación planteada y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación.

OBSERVACIÓN 3

"(...)

III. TERCERA OBSERVACIÓN: NO SE EXIGIERON FACTURAS NI SOPORTES DE PAGO PARA UN CONTRATO PRIVADO, EN CONTRADICCIÓN CON LA NOTA 1 DEL NUMERAL 3.2.2 DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Página 6 de 21

III.1. La regla aplicable

"En el caso de los contratos suscritos entre privados o con entidades públicas de régimen privado, se deberá aportar adicional a la certificación y el acta de liquidación los soportes de pagos derivados del contrato a través del aporte de facturas o documentos equivalentes, donde conste con claridad que efectivamente se prestaron los servicios y se efectuaron los pagos por parte del contratante de estos."

III.2. GASES DEL CARIBE es una empresa de régimen privado sujeta a esta exigencia

*El contrato de administración delegada presentado por DATA 2026 fue suscrito con **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos domiciliarios que es una sociedad anónima de naturaleza privada que actúa bajo el régimen del derecho privado en sus relaciones contractuales, no sometida al Estatuto General de Contratación Pública. En consecuencia, la exigencia de la Nota 1 del numeral 3.2.2 era plenamente aplicable: debían aportarse facturas o documentos equivalentes que acreditaran el pago efectivo del honorario del administrador delegado.*

III.3. El Informe Final no exigió ni verificó estos soportes

El Informe Final no hace mención alguna al aporte de facturas respecto del contrato con GASES DEL CARIBE. Sin estos soportes, no es posible verificar objetivamente el monto real del honorario percibido por el administrador delegado ni el pago efectivo de los servicios certificados, haciendo imposible constatar el cumplimiento del umbral de 4.500 SMMLV en honorarios.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3

La Fiduciaria Davibank quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD FONDO UNICO DE TIC CONTRATO 1812-2025**, dando cumplimiento al requisito de los términos de referencia numeral **3.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO:**

"(...)

En el caso de los contratos suscritos entre privados o con entidades públicas de régimen privado, se deberá aportar adicional a la certificación y el acta de liquidación los soportes de pagos derivados del contrato a través del aporte de

facturas o documentos equivalentes, donde conste con claridad que efectivamente se prestaron los servicios y se efectuaron los pagos por parte del contratante de estos.

(...)"

El postulante aportó el documento equivalente en el folio 504 de la postulación económica (pág. 507 del documento digital).

Por lo anterior, NO se acepta la observación planteada y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación.

OBSERVACIÓN 4

(...)

IV. CUARTA OBSERVACIÓN: LA EXPERIENCIA EN DATACENTER APORTADA POR COTEL S.A.S. NO CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL b) DEL NUMERAL 3.2.1 DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Esta observación constituye un incumplimiento autónomo e independiente de los anteriores, con la misma consecuencia de rechazo de la postulación, al afectar el segundo componente admisible de la experiencia específica: la experiencia en **CONTRATOS DE DATACENTER** exigida en el literal b) del numeral 3.2.1.

IV.1. La regla aplicable

El numeral 3.2.1, literal b) establece que el postulante debe acreditar al menos un contrato en el que se haya tramitado y realizado la **construcción y/o dotación y/o puesta en funcionamiento de un Datacenter**, certificado bajo estándares reconocidos de la industria (TIA, Uptime Institute, ICREA, BICSI, EN o equivalente documentado), con una capacidad instalada de 280 KW o más, y/o un valor ejecutado de mínimo 10.000 SMMLV, y/o al menos cinco (5) centros de datos en contenedores o módulos prefabricados.

La entidad fue absolutamente clara en la Respuesta a la Observación No. 34 del Formulario No. 1:

"La sustitución de la experiencia en Datacenter por experiencia en cuartos de equipos (MDF/IDF) o redes lógicas no satisface el nivel de complejidad técnica exigido por el proyecto, dado que un Datacenter certificado bajo estándares

internacionales difiere sustancialmente en alcance, especificaciones técnicas y proceso de comisionamiento respecto a un cuarto de equipos convencional."

*Adicionalmente, el numeral 3.2.2, Nota 1 exige como documentos generales e insubsanables: A. Copia del CONTRATO. B. Certificación del CONTRATO. C. **Acta de liquidación del CONTRATO**. La Respuesta a la Observación No. 5 ratificó expresamente que no se aceptan actas de terminación, de finalización ni de entrega como sustituto del acta de liquidación.*

IV.2. El objeto del contrato aportado por COTEL S.A.S. no corresponde a un Datacenter

La UNIÓN TEMPORAL DATA 2026 aportó, a través de su integrante COTEL S.A.S., el contrato No. 6911 suscrito con COBRA S.A., cuyo objeto, visible en el folio 628 de la postulación, es:

"DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DEL SISTEMA ELECTROMECAÁNICO ASOCIADO A SW TOBERÍN"

*El objeto contractual transcrito **no hace referencia alguna** a la construcción, dotación o puesta en funcionamiento de un Datacenter. Un sistema electromecánico asociado a una subestación eléctrica o estación de trabajo (SW) es una instalación de infraestructura eléctrica y de control, conceptualmente distinta a un Datacenter en los términos exigidos por los Términos de Referencia. El Informe Final no desarrolla ningún análisis técnico que explique por qué el objeto del contrato No. 6911 satisface los requisitos específicos del literal b) del numeral 3.2.1.*

IV.3. La certificación de UPTIME INSTITUTE no suplente la ausencia de un objeto contractual de Datacenter

La presentación de una certificación de UPTIME INSTITUTE no subsana el hecho de que el objeto del contrato aportado no corresponde a la construcción, dotación o puesta en funcionamiento de un Datacenter. La certificación acredita que algo fue certificado, pero no transforma la naturaleza del objeto contractual ni acredita que el contratista ejecutó las actividades específicas de un Datacenter que los Términos de Referencia exigen.

IV.4. No se aportó acta de liquidación del contrato de COTEL S.A.S.

El Informe Final, al evaluar la experiencia en Datacenter de COTEL S.A.S., señala como soportes presentados la certificación y las facturas, **sin hacer mención alguna al aporte del acta de liquidación**, documento exigido de manera general e insubsanable por la Nota 1 del numeral 3.2.2.

Esta omisión es especialmente relevante considerando que la propia entidad, al evaluar la postulación de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME, rechazó contratos precisamente por la ausencia del acta de liquidación, señalando expresamente en el Informe Final:

"El Contrato aportado por el postulante No Cumple con los Documentos para acreditar y evaluar la experiencia admisible (...) el postulante no aporta el Acta de Liquidación, por lo cual este contrato no puede validarse para el cumplimiento del numeral 3.2.2."

Esta misma regla —aplicada con rigor para rechazar la experiencia de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME— fue completamente ignorada al evaluar el contrato de Datacenter de COTEL S.A.S. Este trato diferenciado e injustificado constituye una violación flagrante del principio de igualdad y selección objetiva.

IV.5. Efecto del incumplimiento en la experiencia de Datacenter

La ausencia de experiencia válida en Datacenter constituye causal expresa de rechazo conforme a la Respuesta a la Observación No. 24:

*"el no acreditar experiencia para este componente constituye causal de rechazo."
(...)"*

RESPUESTA OBSERVACIÓN 4

La Fiduciaria Davibank quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD FONDO UNICO DE TIC CONTRATO 1812-2025**, dando cumplimiento al requisito de los términos de referencia numeral **3.2.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA ADMISIBLE literal B EXPERIENCIA DE OFERENTES PLURALES RESPECTO CONTRATOS DE DATACENTER:**

"(...)"

Cualquiera de los integrantes que conformen la ESTRUCTURA PLURAL, deberá acreditar experiencia en UN (1) contrato en el que se haya tramitado y realizado la construcción y/o dotación y/o puesta en funcionamiento de un data center certificados bajo estándares reconocidos de la industria: TIA, Uptime Institute, ICREA, BICSI, EN o equivalente documentado, con una capacidad instalada de DOSCIENTOS OCHENTA (280) KW o más, y/o un valor ejecutado de mínimo DIEZ MIL (10.000) SMMLV, y/o al menos cinco (5) centros de datos en contenedores o módulos prefabricados.

(...)

El postulante aportó en la postulación presentada y la subsanación (contrato, certificación del contrato y certificación UPTIME INSTITUTE), mediante los cuales se valida el requisito del cumplimiento de un datacenter, certificado bajo estándares internacionales reconocidos en la industria. A su vez se confirma que el SISTEMA ELECTROMECAÁNICO ASOCIADO A SW TOBERÍN corresponde al "DATACENTER ORION" dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los términos de referencia.

Es relevante indicar que, el objeto del contrato aportado indica "puesta en servicio", la cual abarca la puesta en funcionamiento requerida en los términos de referencia para la acreditación de la experiencia.

Con respecto a los documentos requeridos en el numeral 3.2.2 **REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO**, establece:

(...)

Para CONTRATOS cuyo régimen jurídico aplicable sea el de Derecho Privado, si este CONTRATO estipula la suscripción del acta de liquidación deberá aportarse con la postulación (no aplica actas de terminación o de finalización o entrega).

(...)

En este sentido, una vez verificada la documentación aportada por el postulante en su propuesta, NO se evidencia que dentro de las obligaciones del contrato de régimen privado exista alguna cláusula que exija un acta de liquidación de este.

Por otra parte, frente a la presunta omisión planteada por el postulante con respecto a:

(...)

Esta omisión es especialmente relevante considerando que la propia entidad, al evaluar la postulación de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME, rechazó contratos precisamente por la ausencia del acta de liquidación, señalando expresamente en el Informe Final:

"El Contrato aportado por el postulante No Cumple con los Documentos para acreditar y evaluar la experiencia admisible (...) el postulante no aporta el Acta de Liquidación, por lo cual este contrato no puede validarse para el cumplimiento del numeral 3.2.2."

(...)"

Se hace necesario indicar que, en la CLÁUSULA QUINCE (15) ACTA DE INICIO Y LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL del contrato No.2220554, establece la obligación de liquidar el contrato dentro de los términos indicados en la misma.

Por lo anterior, NO se acepta la observación planteada y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación.

OBSERVACIÓN 5

(...)

V. QUINTA OBSERVACIÓN: SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME POR TRATO INEQUITATIVO EN LA APLICACIÓN DE REQUISITOS DOCUMENTALES

Con fundamento en los incumplimientos documentales que el Comité Evaluador aceptó en la evaluación de la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026 —y que fueron aplicados con rigor únicamente frente a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME— esta última solicita formalmente la **reconsideración de la evaluación técnica de su propia postulación**, específicamente respecto de los contratos rechazados por ausencia de acta de liquidación y por ausencia de facturas de contratos de régimen privado.

Esto quiere decir que Si la evaluación de Union temporal Data 2026, se evaluo sin acta de liquidación y sin facturas, la medición para los dos oferentes sea de la misma manera, o se valen con las mismas condiciones o se rechazan las ofertas.

V.1. Trato inequitativo en la exigencia del acta de liquidación

El Informe Final rechazó la experiencia en Datacenter aportada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. —integrante de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME— correspondiente al Contrato No. 44-002/2021 suscrito con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA (vocera: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), argumentando expresamente:

"El Contrato aportado por el postulante No Cumple con los Documentos para acreditar y evaluar la experiencia admisible y adicional mencionado en el Numeral 3.2.2 (...) el postulante no aporta el Acta de Liquidación, por lo cual este contrato no puede validarse para el cumplimiento del numeral 3.2.2."

Sin embargo, tal como se demostró en la Cuarta Observación del presente oficio, el Comité Evaluador validó la experiencia en Datacenter de COTEL S.A.S. integrante de la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026 correspondiente al Contrato No. 6911 con COBRA S.A., **sin exigir ni verificar el aporte del acta de liquidación**, pese a que esa exigencia es de carácter general, universal e insubsanable según la Nota 1 del numeral 3.2.2.

El principio de igualdad que debe regir el proceso y que la propia entidad invocó en múltiples respuestas a observaciones del Formulario No. 1 impone que la misma regla documental se aplique de manera idéntica a todos los postulantes. Si el Comité Evaluador aceptó la experiencia en Datacenter de COTEL S.A.S. **sin acta de liquidación**, no existe fundamento jurídico ni técnico para haber rechazado la experiencia de GTS S.A. por la misma razón.

En consecuencia, se solicita que, en aplicación del principio de igualdad y coherencia evaluativa, se **reconsidere y valore la experiencia en Datacenter aportada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A.** a través del Contrato No. 44-002/2021, bajo los mismos criterios documentales que fueron aplicados al evaluar la experiencia de COTEL S.A.S. con el Contrato No. 6911.

V.2. Trato inequitativo en la exigencia de facturas para contratos de régimen privado

El Informe Final rechazó igualmente la experiencia aportada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. con el Contrato No. 44-002/2021, argumentando como segunda razón:

"El Contrato aportado por el postulante No Cumple con los requisitos mencionados en el Numeral 3.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO, NOTA 1 (...) Teniendo en cuenta los Documentos aportados por el postulante en la Subsanación no se evidencia ningún documento de cumplimiento a lo mencionado en la Nota 1."

La Nota 1 del numeral 3.2.2 exige, para contratos de régimen privado, el aporte de facturas o documentos equivalentes que acrediten el pago efectivo de los servicios. Esta exigencia fue aplicada con rigor para rechazar la experiencia de GTS S.A., cuyo contrato fue suscrito con la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando como vocera de un patrimonio autónomo —entidad de régimen privado.

Sin embargo, como se demostró en la Tercera Observación del presente oficio, el Comité Evaluador validó la experiencia en administración delegada de ORLANDO DONADO & CIA S.A.S. integrante de la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026— correspondiente al contrato suscrito con **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, empresa de naturaleza privada, **sin exigir ni verificar el aporte de facturas o documentos equivalentes**, pese a que esa exigencia aplica exactamente en los mismos términos para contratos con entidades de régimen privado.

Este trato diferenciado no tiene justificación alguna en los Términos de Referencia ni en los documentos del proceso. La Nota 1 del numeral 3.2.2 no distingue entre tipos de entidades privadas: la exigencia de facturas aplica de manera uniforme a todos los contratos suscritos con entidades que no estén sometidas al Estatuto General de Contratación Pública.

En consecuencia, se solicita que, en aplicación del principio de igualdad y coherencia evaluativa, se **reconsidere y valore la experiencia aportada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A.** a través del Contrato No. 44-002/2021, bajo los mismos criterios documentales que fueron aplicados al evaluar la experiencia de administración delegada de ORLANDO DONADO & CIA S.A.S. con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

V.3. Efecto de la reconsideración sobre el resultado del proceso

Si el Comité Evaluador accede a reconsiderar la evaluación técnica de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME bajo criterios uniformes e igualitarios, y simultáneamente aplica esos mismos criterios para rechazar la experiencia de la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026 que incurre en los mismos o más graves incumplimientos documentales, la consecuencia lógica sería que:

Primero, la experiencia de la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026 sería rechazada por los incumplimientos descritos en las Observaciones I a IV del presente oficio, siendo su postulación declarada no admisible.

Segundo, la experiencia de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME, reconsiderada bajo criterios uniformes, podría ser valorada, reconociendo que los mismos estándares documentales aplicados a DATA 2026 son aplicables a nuestra postulación.

En todo caso, el principio de selección objetiva exige que los criterios de evaluación sean consistentes y uniformes, y que la entidad no aplique reglas distintas a situaciones documentales equivalentes entre los postulantes.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 5

La Fiduciaria Davibank quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD FONDO UNICO DE TIC** se permite reiterar lo indicado en el informe final:

1. Con respecto al contrato aportado por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. integrante de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME correspondiente al contrato No. 44-002/2021 suscrito con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA (vocera: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), el rechazo en el informe final de evaluación obedece a la NO subsanación de la observación indicada en el informe preliminar de evaluación con respecto a:

"(...)

*Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO, NOTA 1, que estipula : "(...) En el caso de los contratos suscritos entre privados o con entidades públicas de régimen privado, se deberá aportar adicional a la certificación y el acta de liquidación **los soportes de pagos derivados del contrato a través del aporte de facturas o documentos equivalentes**, donde conste con claridad que efectivamente se prestaron los servicios y se efectuaron los pagos por parte del contratante de estos. (...)"*

En este sentido, la presunta inequidad manifestada por el postulante NO guarda relación con la causal de rechazo establecida por el comité evaluador en cuanto al contrato No. 44-002/2021.

Siendo así, se reitera lo manifestado en la respuesta a la observación 4, en cuanto a que el contrato aportado por la UT DATA 2026, NO se evidencia que dentro de las obligaciones del contrato de régimen privado exista alguna cláusula que exija un acta de liquidación de este.

2. En referencia a la exigencia de facturas para contratos de régimen privado, se reitera lo indicado en la observación número tres (3), el postulante UT DATA 2026 para el contrato No.1921, aportó el documento equivalente permitido en el numeral **3.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO** de los términos de referencia, en el folio 504 de la postulación económica (pág. 507 del documento digital).
3. Frente a la reconsideración sobre el resultado del proceso, el comité evaluador se permite manifestar que, los criterios de evaluación registrados en el informe final fueron consistentes con las condiciones establecidas en los términos de referencia. En tanto, los numerales 1, y 2 de la presente respuesta demuestran que las causales de rechazo y validación en cada uno de los contratos aportados por los postulantes fueron evaluadas bajo criterios uniformes.

Por lo anterior, NO se acepta la observación planteada y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación.

OBSERVACIÓN 6

“(…)

VI. SEXTA OBSERVACIÓN: EFECTO ACUMULADO CUATRO INCUMPLIMIENTOS CONCURRENTES E INDEPENDIENTES IMPIDEN LA HABILITACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL DATA 2026

Los cuatro incumplimientos descritos en las observaciones I a IV son concurrentes e independientes entre sí. Cualquiera de ellos, por separado, sería suficiente para rechazar la postulación de la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026:

El primer incumplimiento es de orden cuantitativo e insubsanable: el honorario del administrador delegado en el contrato con GASES DEL CARIBE asciende a \$223.697.976, valor que no alcanza el umbral de 4.500 SMMLV bajo ningún año de cómputo razonable, demostrado con el anticipo pactado del 30% equivalente a \$67.109.393. El Informe Final incurrió en error al tomar el costo directo de obra de \$4.893.101.329 como base de cómputo, contradiciendo la aclaración expresa de la entidad en la Respuesta a la Observación No. 21.

El segundo incumplimiento es de orden técnico y normativo: la Estación de Compresión de Gas Natural La Paz corresponde al grupo de ocupación INDUSTRIAL de la NSR-10, no incluido entre los grupos admitidos por los Términos de Referencia, con un área real de 1.182 m² que difiere de los 1.900 m² validados en el Informe Final.

Página 16 de 21

El tercer incumplimiento es de orden documental respecto de la administración delegada: el contrato con GASES DEL CARIBE es de régimen privado y no se aportaron facturas ni documentos equivalentes conforme exige expresamente la Nota 1 del numeral 3.2.2.

El cuarto incumplimiento es autónomo e independiente y afecta el componente de Datacenter: el contrato No. 6911 de COBRA S.A. aportado por COTEL S.A.S. tiene por objeto un sistema electromecánico de subestación eléctrica, no la construcción, dotación o puesta en funcionamiento de un Datacenter; no se aportó acta de liquidación conforme exige la Nota 1 del numeral 3.2.2; y la certificación de Uptime Institute no subsana la ausencia del objeto contractual requerido.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6

La Fiduciaria Davibank quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD FONDO UNICO DE TIC** solicita remitirse a las respuestas señaladas en los numerales I, II, III y IV del presente documento.

Por lo anterior, NO se acepta la observación planteada y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación.

OBSERVACIÓN 7

"(...)

VII. SEXTA OBSERVACIÓN

La regla contenida en los términos de la invitación establece expresamente que el postulante debe ofertar valor para todos y cada uno de los ítems del Formulario 2 – Postulación Económica, y que será causal de rechazo: ofertar valores cero, no ofertar algún ítem, modificar cantidades y/o descripciones técnicas, o sobrepasar el valor unitario estimado por la ANIM para cada actividad.

En consecuencia, solicitamos que la entidad evaluadora publique o precise la verificación detallada realizada sobre la oferta económica presentada por la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026, indicando para cada ítem del Formulario 2:

- descripción del ítem exigido por la ANIM; cantidad oficial;

valor unitario estimado por la ANIM;

valor unitario ofertado por la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026;

diferencia absoluta y porcentual;

confirmación de que no se modificó la descripción técnica;

confirmación de que no se alteró la cantidad;

confirmación de que no se ofertaron valores cero;
confirmación de que ningún valor unitario ofertado supera el valor unitario estimado por la ANIM.

Lo anterior resulta indispensable, toda vez que la causal de rechazo prevista en los términos de la invitación opera de manera objetiva y no depende únicamente del valor total de la propuesta. Por tanto, aun cuando el valor global ofertado se encuentre dentro del presupuesto, la existencia de uno o varios ítems con valores unitarios superiores al estimado por la ANIM configuraría una causal autónoma de rechazo de la oferta económica.

Adicionalmente, si la evaluación económica se limitó a aplicar la fórmula de asignación de puntaje sobre el valor total ofertado, sin verificar previamente el cumplimiento unitario de cada actividad, la evaluación estaría incompleta, pues habría omitido un requisito previo de admisibilidad económica. En ese sentido, solicitamos revisar nuevamente la postulación económica de la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026 y, en caso de evidenciarse que algún ítem supera el valor unitario estimado, que se dé aplicación a la causal de rechazo prevista en los términos del proceso.

Al verificar la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL DATA 2026, observamos que esta sobrepasa el presupuesto estimado para el ítem de Gastos reembolsables.

El valor ofertado fue de: **\$12.824.000.002**, mientras que el valor del presupuesto estimado por la entidad es de **5.583.881.043,00**. Encontrándose incurso en la causal de rechazo estipulada por la entidad.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7

La Fiduciaria Davibank quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD FONDO UNICO DE TIC** se permite informar que, de acuerdo con el numeral **1.4 PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO**, en la nota 1, establece:

"(...)

No serán tenidas en cuenta para la evaluación y asignación de puntaje, las postulaciones económicas cuyo valor supere el presupuesto estimado de la administración delegada (valor de gastos reembolsables y total honorarios fijos incluyendo IVA y demás impuestos), razón por la cual en el evento que se presente un valor mayor al presupuesto máximo estimado, estas serán rechazadas.

(...)"

Por lo anterior, el valor ofertado por el proponente no supera el total de la administración delegada establecido en los términos de referencia **(\$15.324.253.289.00)** y a su vez cumple con la condición de la Nota 2:

“(…)

Tampoco serán tenidas en cuenta para la evaluación y asignación del puntaje las postulaciones económicas presentadas cuyo valor sea inferior al 90% del correspondiente presupuesto estimado para el presente proceso, razón por la cual, será rechazada.

“(…)”

En consecuencia, NO se acepta la observación planteada y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación.

OBSERVACIÓN 8

“(…)”

VII. SOLICITUDES CONCRETAS

Con fundamento en las observaciones expuestas, la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME** solicita respetuosamente:

Primera. Que se revisen los folios 480 a 504 de la postulación de **DATA 2026** y se verifique el valor del honorario del administrador delegado en el contrato con **GASES DEL CARIBE**, contrastándolo con el umbral de 4.500 SMMLV conforme a la aclaración de la Respuesta a la Observación No. 21, tomando como referencia el SMMLV del año de suscripción del contrato y no el costo directo de obra administrado.

Segunda. Que se realice una verificación técnica independiente de la clasificación **NSR-10** de la Estación de Compresión de Gas Natural La Paz, determinando si corresponde al grupo **INDUSTRIAL** o a alguno de los grupos admitidos por los Términos de Referencia, y que se verifiquen las cantidades reales de obra ejecutada para corregir el área de 1.900 m² registrada en el Informe Final cuando las cantidades reales acreditan únicamente 1.182 m².

Tercera. Que se aclare por qué no se exigió a **DATA 2026** el aporte de facturas respecto del contrato con **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, siendo exigencia expresa de la Nota 1 del numeral 3.2.2 para contratos de régimen privado.

Cuarta. Que se verifique el objeto contractual del contrato No. 6911 de **COBRA S.A.** aportado por **COTEL S.A.S.** (folio 628), determinando si el diseño, suministro, instalación y puesta en servicio de un sistema electromecánico asociado a **SW**

Toberín constituye o no la construcción, dotación o puesta en funcionamiento de un Datacenter en los términos del literal b) del numeral 3.2.1.

Quinta. Que se aclare por qué no se exigió a DATA 2026 el acta de liquidación del contrato No. 6911 de COBRA S.A., siendo este documento exigido de manera general e insubsanable por la Nota 1 del numeral 3.2.2, y siendo que ese mismo requisito fue aplicado con rigor para rechazar la experiencia de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS CIA USME.

Sexta. Que, en aplicación del principio de igualdad y coherencia evaluativa, se **reconsidere y valore la experiencia en Datacenter aportada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A.** (Contrato No. 44-002/2021), bajo los mismos criterios documentales aplicados al evaluar la experiencia de COTEL S.A.S. con el Contrato No. 6911, toda vez que el Comité Evaluador aceptó esta última sin acta de liquidación, y la misma exigencia fue la única razón para rechazar la experiencia de GTS S.A.

Séptima. Que, en aplicación del mismo principio de igualdad, se **reconsidere y valore la experiencia de administración delegada aportada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A.** (Contrato No. 44-002/2021), bajo los mismos criterios documentales aplicados al evaluar la experiencia de ORLANDO DONADO & CIA S.A.S. con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., toda vez que el Comité Evaluador aceptó esta última sin facturas de contrato privado, y la misma exigencia fue razón de rechazo frente a GTS S.A.

Octava. Que en caso de confirmarse cualquiera de los incumplimientos expuestos respecto de DATA 2026, se proceda a rechazar su postulación y se adopten las medidas que correspondan conforme a los Términos de Referencia, incluyendo la declaratoria de desierto del proceso si fuere el caso.

Novena. Que se garantice la coherencia y uniformidad en la aplicación de las reglas del proceso respecto de todos los postulantes, de manera que los criterios de evaluación sean iguales para todos y se respete el principio de selección objetiva que debe orientar toda actuación de esta naturaleza.

Decima. Se tenga en cuenta la causal de rechazo indicada en los pliegos de condiciones de acuerdo a lo indicado en el numeral No 8, donde se mencionan las condiciones para la presentación de la postulación económica. (8)

El postulante debe ofertar valor para todos y cada uno de los ítems señalados en el FORMULARIO 2. POSTULACIÓN ECONÓMICA, por lo que será causal de rechazo de la oferta: a) ofertar valores cero (0), b) no ofertar algún ítem, c) modificar cantidades y/o descripciones técnicas, y d) sobrepasar el valor unitario estimado por la ANIM para cada actividad.

Las presentes observaciones se formulan en ejercicio legítimo del derecho de contradicción, con el propósito de garantizar que el resultado del proceso refleje fielmente el cumplimiento de las reglas establecidas desde el inicio por la propia entidad, y que los criterios de evaluación sean aplicados de manera uniforme e igualitaria para todos los postulantes.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 8

La Fiduciaria Davibank quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD FONDO UNICO DE TIC** se permite informar que, de conformidad con lo señalado en el presente documento NO se aceptan las “SOLICITUDES CONCRETAS” y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación.

Bogotá, 01 de junio de 2026